



## Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

**2599** *ORDEN 2507/2005, del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se determinan las Zonas de Alto Riesgo de Incendios Forestales de la Comunidad de Madrid y se establece el régimen de tránsito de personas por dichas zonas.*

La situación de sequía excepcional por la que atraviesa nuestro país, a la que la Comunidad de Madrid no es ajena, y los trágicos acontecimientos de las últimas semanas han llevado al Gobierno de la Nación a la adopción de medidas extraordinarias, por razones de emergencia y en aras de la salvaguarda de la seguridad de los ciudadanos, plasmadas en el Real Decreto-Ley 11/2005, de 22 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales.

El artículo 13 del citado Real Decreto-Ley 11/2005 incluye un catálogo de prohibiciones que estarán en vigor, en todo el territorio nacional, hasta el 1 de noviembre de 2005. En el párrafo d) del mencionado artículo se establece además que las Comunidades Autónomas deben declarar y hacer públicas sus respectivas Zonas de Alto Riesgo de Incendios Forestales, comunicándolas al Ministerio de Medio Ambiente. En virtud del párrafo c) del citado artículo 13, y como medida excepcional vigente hasta el 1 de noviembre de 2005, el tránsito de personas por estas Zonas de Alto Riesgo queda prohibido, sin perjuicio de las actuaciones de gestión y mantenimiento que procedan y de las autorizaciones expresas que puedan acordar las Administraciones Autonómicas.

En la adenda número 1 del Decreto 111/2000, de 1 de junio, de la Comunidad de Madrid, por el que se modifica el Plan de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en dicha Comunidad (INFOMA), se establece una relación de municipios de la región con riesgo forestal, a los que debe prestarse especial atención en materia de medidas preventivas, por su importancia forestal, en virtud del punto 2.1.1 de la adenda 2 del citado INFOMA.

Por otra parte, en la disposición final primera del citado Decreto 111/2000 se faculta al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo. Esta habilitación corresponde a la citada autoridad, particularmente, en el caso de que las medidas adicionales afecten a cuestiones relacionadas con la prevención de incendios forestales, que son competencia de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en virtud del Decreto 119/2004, de 19 de julio.

De acuerdo con lo expuesto, en virtud de las competencias cuyo ejercicio encomienda a esta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio el Decreto 119/2004, de 19 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de dicha Consejería, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 41 de

la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid,

## DISPONGO

### Artículo 1

Se declaran Zonas de Alto Riesgo de Incendios Forestales, a los efectos indicados en el artículo 13 del Real Decreto-Ley 11/2005, de 22 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales, todos aquellos terrenos que, encontrándose ubicados en alguno de los municipios que figuran en la adenda número 1 del Decreto 111/2000, de 1 de junio, de la Comunidad de Madrid, por el que se modifica el Plan de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en dicha Comunidad (INFOMA), tengan además la consideración de montes o terrenos forestales en virtud del artículo 3 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.

### Artículo 2

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13, párrafo c), del Real Decreto-Ley 11/2005, de 22 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales, en estas Zonas queda prohibido el tránsito de personas hasta el 1 de noviembre de 2005, con las siguientes excepciones:

- a) En montes públicos se autoriza el tránsito de personas por las vías, caminos y sendas en las que tradicionalmente haya estado permitido, dentro de sus estrictos límites y con las condiciones y prohibiciones que establece el artículo 13 del citado Real Decreto-Ley 11/2005, de 22 de julio, y demás normativa vigente.
- b) De la misma forma se autoriza la estancia de personas en las áreas recreativas ubicadas en terrenos forestales públicos, dentro de sus estrictos límites y con las condiciones y prohibiciones que establece el artículo 13 del citado Real Decreto-Ley 11/2005, de 22 de julio, y demás normativa vigente, quedando totalmente prohibido el uso del fuego en todas ellas.
- c) En montes de régimen privado se autoriza el tránsito de personas por vías, caminos y sendas, dentro de sus estrictos límites, siempre que cuenten con autorización de sus propietarios y con las condiciones y prohibiciones que establece el artículo 13 del citado Real Decreto-Ley 11/2005, de 22 de julio, y demás normativa vigente.

2. De acuerdo con el citado artículo 13, párrafo c), del Real Decreto-Ley 11/2005, se excluyen de esta prohibición general de tránsito de personas por terrenos que no sean los estrictamente definidos en el punto 1 del presente artículo las actividades de gestión y mantenimiento, tanto en montes públicos como privados.

A estos efectos se entenderá por actividades de gestión y mantenimiento todas aquellas que puedan desarrollar tanto los gestores como los propietarios de los terrenos para su aprovechamiento, conservación, defensa y mejora, así como las que puedan llevar a cabo titulares debidamente autorizados de aprovechamientos de cualquier tipo. Esta capacidad de tránsito no eximirá a sus titulares de las obligaciones y prohibiciones que la legislación vigente establece en materia de prevención de incendios forestales, como tampoco, muy especialmente, de las prohibiciones recogidas en el ya citado artículo 13 del Real Decreto-Ley 11/2005.

3. De acuerdo con el artículo 13, párrafo c), del Real Decreto-Ley 11/2005, todo tránsito de personas por terreno forestal que no se haya recogido entre las autorizaciones que figuran en el punto 1 del presente artículo deberá ser expresamente solicitado a la Dirección General del Medio Natural, que podrá autorizarlo o no en función de la naturaleza de la actividad de que se trate y del nivel de peligro de incendios forestales que exista en el momento.

## DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.  
Madrid, a 1 de agosto de 2005.

El Consejero de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio,  
MARIANO ZABÍA LASALA